



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Expediente 2004/02009/1/797.

Montevideo, 24 de junio de 2004

RESOLUCIÓN 196 ACTA 020

VISTO: La comunicación a esta Unidad Reguladora del fallecimiento del Sr. Arturo Ariel DAVISON OLIVER, licenciario del servicio de televisión para abonados en la ciudad de Paysandú, ocurrido el 13 de enero de 2004.

RESULTANDO: I) Que el Poder Ejecutivo por Resolución 545/993 de 3 de julio de 1993 autorizó al Sr. Arturo Davison a prestar el servicio por el sistema “cable” en la referida ciudad.

II) Con fecha 10 de enero de 1997 el Poder Ejecutivo autorizó a que dicho permisionario operara en forma consorciada con la empresa Teylin S.A., según emerge de la Resolución Nro. 15/997.

III) Que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictó la Resolución 280/2003 de fecha 28 de agosto de 2003, otorgando –entre otras cosas– Licencia de Telecomunicaciones Clase D al Sr. Arturo Davison.

IV) Que el 29 de enero de 2004 falleció el Sr. Arturo Davison, según se acredita con copia de certificado de defunción agregada.

V) Que el fallecimiento fue comunicado a esta Unidad Reguladora por los sucesores del licenciario el día 24 de mayo de 2004.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 18 del Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990 dispuso en su inciso 2º que *“En caso de fallecimiento del titular ..., los sucesores deberán dar cuenta a la Dirección Nacional de Comunicaciones en el término de 72 horas, estando a la resolución provisional que adopte el Poder Ejecutivo para procurar mantener la emisora en funcionamiento sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Poder Ejecutivo.”*

II) Que el artículo 93 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, establece que *“La URSEC ejercerá todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Dirección Nacional de Comunicaciones deberá entenderse efectuada a la URSEC.”*

III) Que el Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto por el literal d) del artículo 94 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, habilitó genéricamente determinados servicios de telecomunicaciones entre los que se encuentra los Sistemas de Televisión para Abonados, disponiendo que estos servicios serán autorizados por la URSEC.

IV) Que los sucesores del Sr. Davison no han comunicado el fallecimiento del permisionario en el plazo de 72 horas establecido en el artículo 18 del Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990, por lo que les cabría una sanción de “observación” establecida en el literal a. del artículo 89 de la Ley 17.296, y de acuerdo a la graduación de las sanciones dispuestas en el artículo 24 del Decreto 115/993 de 25 de marzo de 2003.

V) Que la potestad sancionatoria de la URSEC está dada por el literal “t” del artículo 86 de la Ley 17.296.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto 115/003 de 25 de marzo de 2003, el Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990 en lo que no ha sido derogado tácitamente por el anterior, y a lo informado por el Departamento de Televisión para Abonados y Asesoría Letrada de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1.- Autorízase provisionalmente a los sucesores del Sr. Arturo Ariel DAVISON OLIVER, Sras. Patricia DAVISON y Gladys Raquel DEL PINO a mantener en funcionamiento al sistema de televisión para abonados autorizado al causante en la ciudad de Paysandú, sin perjuicio de la resolución definitiva que se dicte oportunamente.

2.- Aplíquese a los sucesores del Sr. Arturo DAVISON una sanción de “observación”, por no comunicar el fallecimiento del permisionario en el plazo establecido por el artículo 18 del Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990.

3.- Otórgase un plazo de noventa días contados a partir de la notificación del presente acto, para que – con la finalidad de evaluar el otorgamiento de la autorización definitiva – los interesados presenten la declaratoria de herederos correspondiente, y acrediten todos los requisitos dispuesto por los Decretos 115/003 de 25 de marzo de 2003, 349/990 de 7 de agosto de 1990 en lo que no ha sido derogado tácitamente por el anterior, 125/993 de 12 de marzo de 1993 y 347/992 de 21 de julio de 1992.

4.- Notifíquese personalmente a los interesados, y pase al Departamento de Televisión para Abonados a los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral 3ro. del presente.